

## Navarra: bifronte tutela judicial del disfrute silencioso del domicilio

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. A) Inspección. B) Información ambiental. C) Planes y Programas. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. A) Descripción general. B) Prevalencia del disfrute del domicilio frente a inmisiones ruidosas industriales y festivas. C) Autorizaciones, licencias y evaluaciones ambientales. D) Sanciones ambientales. 6. PROBLEMAS. 7. APÉNDICE INFORMATIVO. A) Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral. B) Leyes Forales y Decretos Forales. C) Órdenes Forales y otras Resoluciones. D) Jurisprudencia. E) Bibliografía.

RESUMEN: La culminación del proceso de ordenación de la Red Natura 2000 en Navarra es lo único reseñable en el ámbito de la política normativa ambiental. La actividad jurisprudencial en materia ambiental ha sido muy notable, destacando la férrea defensa judicial frente a la contaminación acústica que, en un mismo asunto, se ha llevado a cabo desde dos órdenes jurisdiccionales distintos (civil y contencioso-administrativo).

PALABRAS CLAVE: organización ambiental; ruido; licencias ambientales.

KEY WORDS: environmental organization; noise; environmental licenses.

## **1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL**

La política ambiental en Navarra durante el año 2017 no presenta elementos especialmente significativos. Lo único relevante ha sido la culminación del proceso de planificación y ordenación de la Red Natura 2000 en Navarra. No se ha aprobado ninguna otra disposición general relevante y por ello nos encontramos con que por tercer año consecutivo la inactividad normativa en materia ambiental ha sido prácticamente absoluta. En el informe del año pasado, señalaba que 2016 había sido el año más intrascendente de la historia ambiental de Navarra desde el punto de vista normativo. Ahora podemos extender esa afirmación al bienio 2106-17. Existiendo muchas materias ambientales que requieren de una actualización legislativa (espacios naturales, ruidos, intervención ambiental) es difícil encontrar una explicación a dicha inactividad. Debe advertirse, no obstante, que durante este año se elaboró y aprobó un Proyecto de Ley Foral de Residuos que, finalmente, ha sido aprobada en junio de 2018 (Ley Foral 14/2018, de 18 de junio).

Por lo que se refiere a la jurisprudencia han sido muy numerosas las sentencias que se han ocupado de asuntos relacionados con autorizaciones y licencias ambientales, así como con el ejercicio de la potestad sancionadora. No obstante, las de mayor interés ha sido las que se han enfrentado a emisiones sonoras excesivas y que han afirmado la prevalencia del derecho a un domicilio silencioso frente a actividades industriales o festivas ruidosas.

## **2. LEGISLACIÓN**

Como ya he adelantado, desde el punto de vista normativo el año ambiental en Navarra ha sido prácticamente nulo. Sin disposiciones generales de interés, lo único reseñable ha sido la designación de 12 nuevas Zonas de Especial Conservación, con la consiguiente aprobación de su Plan de Gestión. Con este impulso, se ha culminado el proceso de ordenación y planificación de la Red Natura 2000 en Navarra, que cuenta con 42 Zonas de Especial Conservación.

Se ha aprobado también el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Sin embargo, no ha supuesto novedad alguna de carácter ambiental. En este sentido, el Texto Refundido mantiene el mismo régimen que ya existía sobre la autorización de actividades en suelo no urbanizable, cuando se trate de actividades sometidas a la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental.

Por lo demás, se han aprobado las habituales disposiciones que se aprueban cada año en este sector. En materia de fauna se han aprobado las anuales normas reguladoras de las vedas de caza (Orden Foral 189/2017) y de la pesca (Orden Foral 67/2017) y, además, se ha suspendido indefinidamente la concesión de autorizaciones de capturas de las aves de la familia de los Fringílidos (Resolución 105/2017, de 26 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente). Por último, señalar la aprobación de la tradicional regulación anual del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales (Orden Foral 237/2017).

### **3. ORGANIZACIÓN**

El año pasado se produjo una modificación de tercer nivel (mediante el Decreto Foral 78/2016) en la estructura orgánica en el Departamento de Desarrollo rural, Medio Ambiente y Administración Local, consistente en la remodelación de los servicios (cinco) y las secciones (17) de la Dirección General de Medio Ambiente. Este año se ha culminado esa reforma de la organización administrativa ambiental, mediante la adscripción y funciones de los Negociados del Departamento que, en el caso, de la Dirección General de Medio Ambiente han ascendido a un número de 28 (Orden Foral 456/2016, de 22 de diciembre).

### **4. EJECUCIÓN**

#### **A) Inspección ambiental**

El Programa de Inspección Ambiental de la actividad industrial de la Comunidad Foral de Navarra para el año 2017 fue aprobado por la Orden Foral 105/2017, de 14 de marzo.

En su exposición de motivos, el Programa explica el marco legal de la inspección ambiental, los antecedentes, los recursos del Programa y otros aspectos generales. Ofrece también una relación de las inspecciones ambientales realizadas desde el año 2004. Esa evolución permite constatar una clara tendencia a la baja en las inspecciones practicadas. El año más intenso fue el 2007 en el que se practicaron 316 inspecciones. Desde entonces el número ha ido descendiendo. Pareció estabilizarse en torno a las 200 inspecciones (205 inspecciones en 2010, 206 en 2011, 203 en 2012, 202 en 2013), pero en los últimos tres años han vuelto a descender bruscamente y en ese trienio el número ha estado en torno a las 130

inspecciones (134 inspecciones en 2014, 128 inspecciones en 2015 y 130 en 2016).

También se ofrece una valoración del grado de cumplimiento del Programa de Inspección del año anterior. En 2016 el porcentaje de inspecciones realizadas respecto a las previstas ha vuelto a ser muy alto alcanzando el 98% (del 2012 al 2015 había estado por encima del 85%, pero en 2016 había descendido al 69'2%).

Para el 2017 el Programa estableció la realización de 132 actividades de inspección, consistentes en 112 visitas de inspección prefijadas (93 a las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, 12 a otras instalaciones industriales y 7 sobre traslados de residuos) y 20 inspecciones no prefijadas a cualquier tipo de instalación, en respuesta a denuncias o quejas.

## **B) Información ambiental**

Este año no dispongo de datos sobre las peticiones de información ambiental (tampoco sobre los expedientes sancionadores) que se han tramitado en el Departamento de Medio Ambiente en 2017. Por primera vez desde que realizo este informe, se me ha comunicado que “debido al volumen y a la complejidad de la información solicitada” se amplía el plazo de respuesta a mi petición en dos meses.

Desde luego no genera confianza el hecho de que el servicio competente para atender las peticiones de información ambiental le resulte complejo responder –en el mes de marzo– al número y origen de las solicitudes de información ambiental del año anterior. No parece que el Departamento de Medio Ambiente este cumpliendo cabalmente con el deber legal de organizar y actualizar la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder (art. 6 de la Ley 27/2006).

Y lo que constituye una flagrante vulneración de otro deber legal (el del artículo 8 de la citada Ley 27/2006) es que no se haya elaborado en los dos últimos años (2016 y 2017) el Informe anual sobre el estado del medio ambiente. Las razones –si las hubiera– que expliquen este incumplimiento legal tampoco se han hecho públicas.

## **C) Planes y programas**

No se han aprobado Planes o Programas ambientales durante 2017. Ahora bien, los trabajos de elaboración de la Hoja de Ruta de Cambio

Climático de Navarra (iniciados en abril de 2016) se han intensificado este año, lo que ha permitido que, finalmente, fuera aprobada a principios de 2018.

Concretamente, por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 24 de enero de 2018, se ha aprobado la [Hoja de Ruta de Cambio Climático de Navarra 2017-2030-2050](#). Ella misma se autodefine como “una herramienta global, basada en la coordinación de las políticas sectoriales del Gobierno, la cooperación entre los agentes territoriales y la evolución de la sociedad navarra comprometida y sensible con la sostenibilidad” y pretende ser la “planificación estratégica de referencia para los próximos años, más integrada en el conjunto de las políticas, superando las programaciones anteriores”.

Se trata de un extenso y complejo documento en el que se expone el marco internacional y comunitario, se diagnostica la situación climática de Navarra, se fijan objetivos, y se determinan las áreas y líneas de actuación, así como las medidas que se prevén adoptar en cada una de ellas. En definitiva, el Plan tiene una doble vertiente:

- Estratégica, en la que se definen los objetivos de mitigación (la progresiva reducción de emisiones totales de GEI: 20% en 2020; 45% en 2030; y 80% en 2050), los principios de actuación y una “visión de futuro” (*sic*) para 2020, 2030 y 2050.

- Operativa, con la que se identifican las líneas de actuación (28 líneas agrupadas en diversas áreas) y medidas a corto y medio plazo con identificación de compromisos presupuestarios (más de 250 millones de euros) que conforman el Programa de Actuación.

Una de las medidas propuestas es la elaboración de una futura Ley Foral de Clima y Transición Energética. En mi opinión, por ahí es por donde debiera haberse empezado una política climática de Navarra rigurosa. Porque el tiempo de los planes y estrategias climáticas ya ha pasado. Son instrumentos necesarios, pero la experiencia ha demostrado que han resultado insuficientes. Es momento ya de establecer normas vinculantes que determinen con claridad los deberes y las responsabilidades en materia climática que, si fuera preciso, puedan reclamarse por los ciudadanos y, en su caso, hacerlas efectivas por la vía judicial.

## **5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL**

### **A) Descripción general**

La jurisprudencia ambiental dictada en Navarra en 2017 ha sido cuantitativamente importante, aunque cualitativamente no lo ha sido tanto puesto que no son apreciables aportaciones relevantes. Me limitaré por ello a comentar brevemente las de mayor interés (la relación completa puede verse al final del capítulo), agrupándolas en función de la institución jurídico-ambiental afectada (autorizaciones o sanciones). Lo que sí merece un asunto más detallado son las tres sentencias que se han dictado en materia de ruido y que han dejado clara la prevalencia del derecho de disfrutar del domicilio frente a inmisiones ruidosas procedentes de actividades industriales (aunque la instalación sea anterior a la construcción de las viviendas) o de actividades festivas (aunque sean pocos días al año los que superan los niveles acústicos permitidos).

Antes de ello merece la pena también destacar la STS 543/2017, de 29 de marzo de 2017 (RJ 2017\1334) que confirmó la anulación de un Plan Sectorial por el que se autorizaba una explotación minera en una Zona de Especial Conservación, por considerar que inadmisibles la formulación de una Declaración de Impacto Ambiental favorable a pesar de la existencia en el expediente de dos informes negativos. Acepta también que la valoración de la sentencia recurrida sobre la afección a la integridad de la ZEC, aunque fuera escasísima la superficie afectada por la explotación minera (el hueco minero ocupa el 0'18% de la Zona). Por último, también cabe destacar que esta sentencia reconoce que, a pesar de la literalidad de la sentencia recurrida, las actividades mineras no están prohibidas con carácter general en espacios de la Red Natura, ni en Montes de Utilidad Pública, sino que deben armonizarse los intereses ambientales y económicos que en cada caso concurran.

### **B) Prevalencia del disfrute del domicilio frente a inmisiones ruidosas industriales y festivas**

Tres sentencias sobre ruido se han dictado en Navarra durante el año 2017. Las tres coinciden en afirmar la prevalencia del disfrute del domicilio frente a los ruidos excesivos. Una de ellas condena a un municipio por vulneración de los derechos fundamentales de los reclamantes como consecuencia de los ruidos procedentes de una carpa durante unas fiestas locales. Las otras dos reflejan la posibilidad de actuar frente al ruido a través de diversos cauces, puesto que se trata de una sentencia civil y de una sentencia contenciosa contra una misma instalación

industrial, que rechazan que la preexistencia de industria frente a las viviendas afectadas pueda justificar unos niveles de ruido excesivos.

a) Responsabilidad patrimonial de un Ayuntamiento por vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de su inactividad ante actividades ruidosas durante las fiestas locales.

Una Comunidad de Propietarios interpuso un recurso contra la inactividad del Ayuntamiento del Valle de Aranguren en relación a los ruidos que vienen soportando desde hace varios años por la instalación de la carpa joven con motivo de las fiestas del Ayuntamiento, al considerar que dicha inactividad vulnera su derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. La sentencia de instancia desestimó el recurso, pero la STSJ de Navarra 314/2017, de 27 de junio de 2017, revoca la sentencia y estima la reclamación de los vecinos.

La Juez a quo consideró correcta la ponderación de los derechos efectuada por el Ayuntamiento y la ubicación, en el centro de la localidad, de la carpa joven instalada con ocasión de las fiestas patronales. Valoró positivamente las medidas que se habían adoptado para paliar las molestias (cierre lateral de la carpa, reducción del horario de actividad) y el carácter excepcional de la actividad, que se desarrolla durante tres de los cinco días de fiestas, lo que permite, según el artículo 9 de la Ley del Ruido, dejar en suspenso el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Consideró la sentencia, en suma, que no existía la inactividad municipal denunciada y no era apreciable la vulneración de los derechos de los recurrentes".

La sentencia del TSJ, sin embargo, discrepa de la valoración de la actuación municipal y entiende que el Ayuntamiento no desplegó la actuación debida y necesaria. Advierte que, según doctrina jurisprudencial constante y reiterada, "la inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal". En su f. j. 4º recuerda los requisitos jurisprudenciales sobre la imputación de responsabilidad por falta de vigilancia, control y corrección de las fuentes del ruido de terceros:

"En este punto la imputación a la Administración se caracteriza por la Jurisprudencia con los siguientes requisitos: a) Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración en las funciones que normativamente tenga asignadas. Por ello no solo es exigible en las fases iniciales de control (en su caso otorgamiento de licencias...) sino también en las posteriores de desarrollo de la actividad e incluso en la posterior de

desmantelamiento de la actividad en su caso. b) La actividad debida debe ser material y no meramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva. Ejemplo de actividad meramente formal lo tenemos en la STSJ de Navarra de fecha 19-5-2009, en relación al ruido generado por unos "piperos" (locales arrendados por jóvenes para su ocio y esparcimiento). Se constata en esta Sentencia la actividad municipal, tanto por la Policía –visitas al local– como por los servicios administrativos del Ayuntamiento, pero se afirma la total inocuidad e ineficacia de tales actuaciones (falta de actividad adecuada declara la Sentencia) lo que supuso en la práctica una tolerancia antijurídica hacia los productores del ruido antijurídico, dándose lugar a la indemnización solicitada. En el mismo sentido la STSJ de Aragón de fecha 21-12-2005. c) La actividad debe ser integral y no fragmentaria. En conexión a la "eficacia" y "adecuada adopción de medidas" por parte de la Administración, debe exigirse una actuación administrativa integral que se dirija a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas, no bastando actuaciones fragmentarias que por su naturaleza son "per se" insuficientes e ineficaces. d) La actividad debe ser suficiente, proporcionada y apropiada a los hechos y conducente (elemento teleológico) a controlar y evitar el ruido antijurídico (STJ de Aragón de 29-5-2006). e) La actividad de la Administración debe ser efectiva en el aspecto temporal. Es decir, la actividad debe ser desplegada en un tiempo acorde con la relevancia del ruido, pudiendo acordar a tal fin medidas cautelares. Una actividad material efectiva pero tardía no puede considerarse suficiente a los efectos de enervar la responsabilidad por los daños que ya se hayan podido causar al perjudicado (STSJ Galicia de 1-2-2007)".

Sentado, pues, que "la actividad de la Administración ha de ser material, integral y no fragmentaria, suficiente, y eficaz", la sentencia concluye que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento no cumplen los requisitos señalados para poder ser considerarlas como una "adecuada y eficaz actuación administrativa" que evite las inmisiones acústicas contaminantes. Y "no sólo eso, sino que, tal y como apunta el Ministerio Fiscal, cabe calificarlas como mera apariencia de actividad administrativa, y, por tanto, demostrativas de la nula voluntad del Ayuntamiento de aminorar el ruido". Quedando acreditada la inactividad de la Administración la sentencia concluye que "la misma vulnera los derechos de los vecinos denunciantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio".

El Ayuntamiento alegaba que la vulneración de algún derecho fundamental sólo ha sido reconocida en los supuestos en los que concurría



una “afección permanente, constante, prolongada, de saturación, pero nunca en caso de ruido excepcional producido por un concreto evento que se repite tres veces por espacio de cuatro horas en el marco de las fiestas patronales; y que estamos ante un supuesto excepcional de los previstos en el artículo 9 de la Ley 37/2003”. Ambos argumentos son rechazados por el TSJ. En primer lugar, porque no se trata de un hecho aislado y concreto, ya que los vecinos “vienen soportando esos niveles "excesivos" de ruido desde el año 2012, siendo sus quejas reiteradas todos los años”. En segundo lugar, las fiestas locales no impiden que se reconozca la “prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérseles límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros”. Por ello, tampoco considera aplicable el artículo 9 de la Ley del Ruido, ya que, por un lado, “no se ha adoptado ninguna medida tendente a minorar la incidencia acústica, requisito que exige el citado precepto para poder suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica”. Y, por otro lado, tampoco es un evento tradicional ya que la ubicación de la carpa se fija a partir del año 2012, “lo cual también es indicativo de que el interés general que representan las fiestas patronales no exige que las concretas actuaciones objeto del presente debate tengan que celebrarse y ubicarse en un lugar tan próximo a las viviendas de los afectados”.

En consecuencia, se declara la inactividad del Ayuntamiento que ha vulnerado los derechos fundamentales de los vecinos y se condena a la corporación local “a adoptar todas las medidas precisas para que en el marco de las fiestas que se celebren se respete el derecho de los apelantes a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de música como respecto a su emplazamiento (que deberá alejar lo suficiente de las viviendas de la comunidad de propietarios para evitar las molestias que hasta ahora han venido soportando), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los apelantes durante las horas nocturnas, obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del ruido que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las viviendas”.

b) Ruidos de establecimiento industrial (ubicado en zona industrial) que afectan a viviendas cercanas (ubicadas en zona residencial).

Un conflicto típico de ruido ha generado dos resoluciones judiciales de distinto orden (contencioso y civil) que han admitido y ordenado la adopción de medidas contra el establecimiento industrial ruidoso.

La fábrica está instalada en suelo urbano industrial y cuenta con todas las autorizaciones en regla. Las viviendas se construyeron con posterioridad en una zona urbanizable y cuentan también con las preceptivas licencias, cumpliendo con los requisitos constructivos exigidos por la normativa (la empresa había alegado que no disponían de la insonorización exigente, pero no quedó acreditado). Pese a la preexistencia de la fábrica el planeamiento urbanístico no estableció ninguna zona de transición entre las dos áreas acústicas (la industrial y la residencial), desatendiendo la obligación legal de hacerlo cuando la diferencia entre los objetivos de calidad de cada supere los 5 dB(A). No obstante, ninguna de las dos sentencias extraerá consecuencias de esta irregularidad. Lo determinante para ambas resoluciones será el incumplimiento de los niveles de ruido y la prevalencia del derecho al disfrute del domicilio sin inmisiones ruidosas.

Comenzaré por la primera de las sentencias dictadas: la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aoiz, núm. 173/2017 de 12 de septiembre. Diecisiete vecinos ejercitaron una acción de cesación o negatoria de servidumbre con la que solicitaban la clausura de las instalaciones ruidosas o la adopción de medidas necesarias para evitar la inmisión de ruidos en las viviendas, así como una acción de responsabilidad por daños, solicitando diversas cantidades por daños morales. Afirmaban los demandantes que venían sufriendo desde hace varios años fuertes ruidos y vibraciones, que afectaban gravemente a los derechos a la salud, a la intimidad e inviolabilidad de sus domicilios y a su derecho a la propiedad.

La sentencia comienza advirtiendo que “para la tutela civil frente a inmisiones molestas, nocivas y peligrosas, no es obstáculo la regulación administrativa más o menos extensa de la actividad que los origina ya que debe distinguirse entre la tutela preventiva de los intereses generales, que corresponde a la Administración, y la protección de la propiedad y los intereses privados de incuestionable carácter civil”. A continuación, resume los requisitos jurisprudenciales para que las inmisiones generadas en el uso o aprovechamiento de un inmueble pueden reputarse de obligada tolerancia vecinal, que son la licitud del uso y la racionalidad del uso (teniendo en cuenta las necesidades de cada finca, el uso del lugar y la equidad). Acreditadas las perturbaciones sufridas por los vecinos y que las inmisiones sonoras exceden de los límites establecidos en la normativa, la sentencia se centra en si esas perturbaciones o incomodidades sobrepasan el uso razonable del derecho de propiedad. Pues bien, la sentencia concluye que las inmisiones de ruido exceden del uso razonable y de la normal tolerancia. Ahora bien, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de que el

cese de las inmisiones ha de referirse a las propias inmisiones y no a la actividad que las genera, la sentencia desestima la pretensión principal de clausura de las instalaciones y ordena la adopción de las medidas necesarias para evitar la inmisión de ruidos por encima de los límites previstos reglamentariamente. En cuanto a la indemnización, la sentencia admite existencia de daño moral, pero sólo en aquellos demandantes que han acreditado documentalmente algún malestar psicológico, y además reduce el importe de las cantidades solicitadas.

La misma empresa fue sancionada con una multa de 20000 euros y clausura temporal de su actividad industrial nocturna. Del recurso que interpuso contra dicha sanción se ocupó la Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 264/2017, de 30 de noviembre. Los asuntos examinados por esta sentencia son diversos:

- Niveles acústicos exigibles. Se trataba de determinar si le eran aplicables los niveles establecidos en el Decreto Foral 135/1989 o los más exigentes del Real Decreto 1367/2007. La empresa afirmaba que al estar en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley del Ruido no le eran aplicables los niveles de ruido establecidos por el Real Decreto 1367/2007. Sin embargo, la sentencia entiende que, a efectos de la Ley del Ruido, la empresa es un emisor acústico y que, aunque estaba en funcionamiento antes de la Ley del Ruido, estaba obligada a adaptarse a las exigencias de la misma, tanto por lo que se refiere a los objetivos de calidad acústica, como a los valores límite de emisión establecidos reglamentariamente.

- Validez de las mediciones. La sentencia no considera probadas los reproches de la demanda sobre la calibración de los aparatos utilizados y sobre la medición del ruido de fondo.

- Valores límite de emisión aplicables. La recurrente considera que son aplicables los valores límite de emisión fijados para áreas acústicas industriales, que es donde está ubicada la instalación, y no se les puede aplicar los valores límite de emisión de una zona distinta a la que se ubica el emisor. Sin embargo, la sentencia señala que ese criterio puede imperar para otras cuestiones (concesión de licencias, evaluación de daños), pero no a efectos sancionadores, en los que las infracciones se establecen en función de la clasificación de las áreas que sufren el ruido y no de las colindantes.

- Incidencia de causa ajena como es la autorización de viviendas frente a su planta industrial, sin tener en cuenta su preexistencia y sin fijación de una franja de transición intermedia. Se desestima también este

argumento porque la infracción consiste en haber rebasado los límites establecidos reglamentariamente.

- Validez de la clausura temporal nocturna. La empresa entiende que es innecesaria por la adopción de medidas (solicitud de licencia para pantalla acústica, cambio de horario de los turnos). Sin embargo, la sentencia considera que la clausura sí es una medida apropiada para salvaguardar la salud de los vecinos. Además, la clausura se estableció hasta que la adopción de las medidas necesarias para cumplir los valores reglamentarios establecidos, por lo que la solicitud de licencia para una pantalla acústica puede ser considerada un adecuado inicio de las medidas de adaptación, pero no constituye la finalización de las mismas. Por ello, se entiende que no se ha cumplido la adaptación legalmente exigida.

En definitiva, el cumplimiento de los valores límites de emisión acústica establecidos reglamentariamente se erigen en un deber esencial de los emisores acústicos, tanto de los nuevos, como de los preexistentes a la Ley de Ruido. Y, como ha quedado de manifiesto, contra el incumplimiento de dichos valores se puede reaccionar por la vía civil (exigiendo medidas de adaptación y responsabilidad por daños) o por la vía sancionadora administrativa (en este caso con una clausura nocturna de las instalaciones hasta la adaptación a la normativa, además de la correspondiente multa económica).

### **C) Autorizaciones, licencias y evaluaciones ambientales**

Las resoluciones judiciales sobre autorizaciones y licencias ambientales y sobre evaluaciones de impacto ambiental han versado sobre cuestiones muy diversas, sin que se hayan pronunciado sobre cuestiones novedosas o trascendentales de su régimen jurídico. Por ello, me limitaré a sintetizar dichas sentencias sin entrar pormenorizadamente en su análisis:

- La Declaración de Incidencia Ambiental de un plan territorial (en concreto, un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal) es “un pronunciamiento ambiental instrumental respecto al de aprobación del Plan, es decir, se inserta en el procedimiento sustantivo de aprobación del PSIS, y por tanto, es susceptible de impugnarse junto con la resolución final de aprobación del Plan” (STSJ de Navarra 268/2017, de 6 de junio).

- La solicitud de una autorización de corta y limpieza de arbolado en unos terrenos que pueden ser de dominio público hidráulico no es el cauce adecuado para aprobar un deslinde y una declaración de demanialidad de los terrenos. Que unos terrenos sean inundables no significa necesariamente que sean cauce del río, por lo que para declarar su

demanialidad sería preciso realizar un deslinde administrativo o, en su caso, ejercitar la acción reivindicatoria. Además, se advierte que el deslinde no es una exigencia o carga del particular, sino una obligación de la Administración. Y tampoco puede la Administración dejar de resolver la solicitud de autorización de corta y limpieza de arbolado. Por todo ello, se anula la resolución impugnada en lo relativo a la declaración de demanialidad hidráulica (SSTSJ de Navarra 49/2017, de 30 de enero y 78/2017, de 15 de febrero).

- Se autorizó la roturación y el cambio de uso de pastos a tierra arable de unas concretas parcelas, con la condición de que se respetara como terreno forestal de pasto una superficie de 3955 m<sup>2</sup>, como compensación por la superficie de pasto roturada. Se impugnó la autorización por esa condición porque el recurrente afirmaba que las parcelas eran terreno de regadío que no precisaban el cambio de uso autorizado. La sentencia considera probado que la roturación del terreno fue anterior a la solicitud de cambio de uso, por lo que cobra especial valor lo consignado en el catastro y en el acta de inspección levantada por la Administración. En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma la validez de la resolución (STSJ de Navarra 329/2017, de 3 de julio).

- La revocación de una licencia de actividad clasificada es posible por aplicación directa del plazo previsto en la ley, aunque no figurara expresamente el plazo de caducidad en la autorización. Sin embargo, la revocación se acordó de manera prematura, puesto que no habían transcurrido los tres años desde la concesión de la licencia. Por ello, se estima el recurso y se anula la resolución revocatoria (Sentencia del Juzgado C-A nº 2 de Pamplona de 13 de junio de 2017).

- En una impugnación de la licencia de obras para la instalación de un matadero se plantearon objeciones de carácter ambiental y de salubridad pública que fueron desestimadas por tratarse de cuestiones ajenas a la licencia de obras y que ya fueron contempladas en la autorización ambiental integrada (Sentencia del Juzgado C-A nº 1 de Pamplona de 31 de julio de 2017).

#### **D) Sanciones ambientales**

Nueve sentencias se han dictado en 2017 sobre sanciones ambientales. No expresan criterios sustanciosos o una doctrina innovadora sobre la potestad sancionadora ambiental, ya que se han centrado en cuestiones menores (la adecuada tipificación de la infracción, la prueba de los hechos sancionados, la prescripción de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones). Por eso, me limitaré a reseñar las que

considero más relevantes (el resto están citadas en la relación final de este capítulo) y, tan solo prestaré mayor atención a una sentencia sobre la paralización de una actividad industrial acordada tras la suspensión del procedimiento administrativo sancionador debida a la incoación de diligencias penales por los mismos hechos.

Lo que sí debe ser subrayado es que en siete de las sentencias se confirmó plenamente la sanción. En otra se confirmó la infracción, pero se estimó parcialmente el recurso por la desproporción de la sanción impuesta. Y tan sólo en un supuesto se produjo la anulación de la sanción por falta de acreditación del tipo de residuos por los que se había impuesto aquélla.

a) Es admisible la prolongación de la suspensión cautelar de la actividad empresarial adoptada en un procedimiento sancionador, después de la paralización de dicho procedimiento por la incoación de diligencias penales.

Incoado un procedimiento sancionador por la realización de vertidos contaminantes con incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada se acuerda como medida provisional la suspensión de la actividad de la empresa. Por denuncia de la Fiscalía se incoan diligencias penales por los mismos hechos y se aprueba una resolución que suspende la tramitación del procedimiento sancionador, acordando al mismo tiempo mantener la medida cautelar de suspensión de actividad. La empresa recurre dicho acuerdo por distintos motivos, que son desestimados por la STSJ de Navarra 270/2017, de 6 de junio de 2017:

- Resolución adoptada sin audiencia previa: la sentencia entiende que no era necesaria la audiencia, por tratarse de una medida cautelar adoptada con anterioridad y que la resolución se limita a mantenerla.

- Infracción del principio de “non bis in idem”: se rechaza porque la medida adoptada se dirige, precisamente, a respetar dicho principio, sin que pueda admitirse que el mantenimiento de la medida cautelar constituya una duplicidad de sanciones.

- Falta de motivación: la sentencia considera que existe suficiente motivación para la suspensión acordada, pues se basa en unos hechos que suponen un grave peligro para el medio ambiente y para la salud debido a la peligrosidad de los metales detectados en los vertidos.

- Proporcionalidad: la sentencia advierte que las medidas provisionales deben ajustarse en intensidad y proporcionalidad a las necesidades y objetivos que se pretendan garantizar. En este caso, esa

proporcionalidad existe dado que “no estamos ante un vertido puntual, sino reiterado y, además, grave por las características de los metales contenidos en los residuos, poniéndose en peligro tanto el medio ambiente, como la salud pública, lo que se confirma por el hecho de que se haya incoado procedimiento por un presunto delito contra el medio ambiente”.

b) Otras cuestiones sobre la potestad sancionadora ambiental.

- Impuesta una sanción por cultivar a lo largo de una cañada en unos 21000 metros cuadrados, el sancionado la impugna invocando, por un lado, que la vía pecuaria fue clasificada con posterioridad al cultivo y que, en otros expedientes, por devolución de subvenciones se había establecido un exceso en el cultivo de 0'93 hectáreas. La sentencia señala que no cabe cuestionar en el expediente sancionador la existencia de la vía pecuaria, ni invocar otros procedimientos no relacionados con la infracción. Tampoco se admite la prescripción de la infracción por el hecho de que la inspección que motivó la sanción fuera de 2011, ya que la infracción persistió con posterioridad a esa inspección (Sentencia del Juzgado C-A nº 1 de Pamplona de 10 de febrero de 2017).

- Sanción por infracción grave consistente en gestionar residuos inertes sin autorización. Se rechaza que sea preceptivo, para la imposición de una sanción, la incoación previa de un procedimiento de legalización de la actividad. La sentencia sí admite la desproporcionalidad de la sanción impuesta y considera que no habiendo intencionalidad del infractor, ni trascendencia para la seguridad y salud de las personas, se modere la cuantía de la sanción impuesta, reduciéndola a la mitad (Sentencia del Juzgado C-A nº 1 de Pamplona de 1 de marzo de 2017).

- Anulación de una sanción impuesta por el tratamiento de residuos domésticos sin autorización. La sentencia no considera probado con suficiente certeza que los residuos tratados por el sancionado fueran residuos domésticos (Sentencia del Juzgado C-A de 6 de marzo de 2017).

- Impuesta una sanción por infracción grave consistente en un incumplimiento de la autorización ambiental integrada que genera daños al medio ambiente (vertido que generó una gran mortandad de cangrejos), se planteó la validez de la prueba indiciaria. La sentencia expone los requisitos jurisprudenciales que se exigen a la prueba indiciaria para diferenciarla de las simples sospechas y considera que, en el caso concreto, “concurren indicios solventes por medio de los cuales trazar con toda lógica y razonabilidad la conclusión de la efectiva comisión” de la infracción. En consecuencia, se ratifica la validez de la multa por resultar

adecuada y proporcionada a la infracción acreditada (Sentencia del Juzgado C-A nº 1 de 8 de mayo de 2017).

## **6. PROBLEMAS**

No han surgido problemas ambientales nuevos en la Comunidad Foral. Pero, tampoco, se han solucionado los existentes. Con carácter general, el mayor problema es que sigue sin apreciarse una política ambiental coherente y ambiciosa, sino que se mantiene la inercia pasiva que caracteriza la política ambiental de Navarra en los últimos lustros. Con carácter más concreto, el problema más acuciante es la determinación la ubicación y método de tratamiento de residuos que, según el Plan de Residuos, debe sustituir al vertedero de la Comarca de Pamplona.

## **7. APÉNDICE INFORMATIVO**

### **A) LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL**

Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: Isabel Elizalde Arretxea.

Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: Eva García Balaguer.

Director del Servicio de Guarderío: Salvador del Pino López.

Director del Servicio de Economía Circular y Agua: César Pérez Martín.

Director del Servicio de Medio Natural: José Fermín Olabe Velasco.

Directora del Servicio de Territorio y Paisaje: María del Carmen Ursua Sesma.

Director del Servicio Jurídico de Medioambiente y Ordenación del Territorio: Félix Armendáriz Martínez.

Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental: Joaquín del Valle Lersundi.

Secretaría General Técnica: Pilar Álvarez Asiáin.



## **B) LEYES FORALES Y DECRETOS FORALES**

— Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON núm. 168, de 31 de abril de 2017).

— Decreto Foral 8/2017, de 15 de febrero, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Lokiz” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural “Basaura” (RN-15) (BON núm. 66, de 4 de abril de 2017).

— Decreto Foral 14/2017, de 8 de marzo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Tramos Bajos del Aragón y del Arga” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y de los Enclaves Naturales “Soto López” (EN-6), “Sotos de la Recueja” (EN-7), “Soto de Campo Llano” (EN-14), “Soto de la Biona” (EN-15), “Soto de Escueral” (EN-16), “Soto Sequero” (EN-17), “Soto Ártica” (EN-18), “Soto Arenales” (EN-19), “Soto Valporres-Soto Bajo” (EN-20), “Sotos de Rada” (EN-21), “Soto de la Muga” (EN-22) y “Soto de Santa Eulalia” (EN-23) y se actualizan los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Sotos del Arquillo y Barbaraces” (RN-28), “Sotos de la Lobera y Sotillo” (RN-29) y “Sotos Gil y Ramal Hondo” (RN-30) (BON núm. 82, de 28 de abril de 2017).

— Decreto Foral 15/2017, de 8 de marzo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Río Ebro” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y de los Enclaves Naturales “Sotos de Murillo de las Limas” (EN-10), “Sotos de Traslapiente” (EN-11), “Soto de la Mejana de Santa Isabel” (EN-12), “Soto Alto” (EN-24), “Soto Giraldelli” (EN-25), “Soto de Mora” (EN-26) y “Soto de los Tetones” (EN-28) y se actualizan los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Soto del Ramalete” (RN- 32), “Soto de la Remonta” (RN-33) y “Sotos del Quebrado, el Ramillo y la Mejana” (RN-38) (BON núm. 82, de 28 de abril de 2017).

— Decreto Foral 16/2017, de 8 de marzo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Ríos Ega-Urederra” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualizan los Planes Rectores de Uso y

Gestión de las Reservas Naturales “Nacedero del Urederra” (RN-14) y “Barranco de Lasia” (RN-13) (BON núm. 82, de 28 de abril de 2017).

— Decreto Foral 22/2017, de 5 de abril de 2017, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Ugarra” como Zona Especial de Conservación y se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación (BON núm. 88, de 9 de mayo de 2017).

— Decreto Foral 44/2017, de 24 de mayo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Arabarko” como Zona Especial de Conservación y se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación (BON núm. 129, de 5 de julio de 2017).

— Decreto Foral 43/2017, de 24 de mayo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Leire y Foz de Arbaiun” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Foz de Arbayún” (RN-16), “Acantilados de la Piedra y San Adrián” (RN-24) y “Foz de Lumbier” (RN-25) (BON núm. 132, de 10 de julio de 2017).

— Decreto Foral 45/2017, de 24 de mayo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Artxuga, Zariqueta y Montes de Areta” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de las Reservas Naturales “Foz de Iñarbe” (RN-9), “Poche de Chinchurrenea” (RN-10) y “Gaztelu” (RN-11) (BON núm. 132, de 10 de julio de 2017).

— Decreto Foral 46/2017, de 24 de mayo, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Sierra de Codés” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural “Peñalabeja” (RN-19) (BON núm. 133, de 11 de julio de 2017).

— Decreto Foral 68/2017, de 5 de julio, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Peña Izaga” como Zona Especial de Conservación y se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y de la Zona de Especial Protección para las Aves “Peña Izaga” (BON núm. 151, de 7 de agosto de 2017).

— Decreto Foral 76/2017, de 30 de agosto, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado «Yesos de la Ribera

Estellesa» como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se aprueba el Plan de Gestión del Enclave Natural «Pinares de Lerín» (EN-3) (BON núm. 184, de 22 de septiembre de 2017).

— Decreto Foral 120/2017, de 27 de diciembre, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado «Bardenas Reales» como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación, de la ZEPA ES0000171 «El Plano-Blanca Alta», de la ZEPA ES0000172 «Rincón del Bu-La Nasa-Tripazul» y del enclave Natural «Pinar de Santa Águeda» (EN-4), y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de las reservas naturales «Vedado de Eguaras» (RN-31), «Rincón del Bu» (RN-36) y «Caídas de la Negra» (RN-37) (BON núm. 20, de 29 de enero de 2018).

### **C) ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES**

— Orden Foral 456/2016, de 22 de diciembre, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueban la adscripción y funciones de los Negociados del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (BON núm. 8, de 12 de enero de 2017).

— Orden Foral 67/2017, de 9 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se aprueba la normativa que regirá la pesca en Navarra durante el año 2017, incluyendo determinadas medidas de control de poblaciones de especies exóticas invasoras (BON núm. 41, de 28 de febrero de 2017).

— Orden Foral 105/2017, de 14 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra para el año 2017, cuyo texto se incluye como anexo a esta Orden Foral (BON núm. 85, de 4 de mayo de 2017).

— Orden Foral 189/2017, de 15 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2017-2018 (BON núm. 127, de 3 de julio de 2017).

— Orden Foral 237/2017, de 4 de julio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se modifica la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio que regula el uso del

fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales (BON núm. 146, de 31 de julio de 2017).

— Resolución 105/2017, de 26 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se suspende indefinidamente la concesión de autorizaciones de capturas de las aves de la familia de los Fringílicos (Fringillidae) (BON núm. 39, de 24 de febrero de 2017).

— Resolución 132/2017, de 14 de febrero, del Director del Servicio de Medio Natural, por la que se regulan las actividades deportivas en diversas zonas de roquedo en la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 44, de 3 de marzo de 2017).

## **D) JURISPRUDENCIA**

### **a) Sentencia del Tribunal Supremo**

STS 543/2017, de 29 de marzo de 2017 (RJ 2017\1334): actividad minera en Zona de Especial Conservación; anulación del Plan Sectorial autorizador por DIA incorrecta; la afección a la integridad de la ZEC no se valora sólo por la superficie afectada.

### **b) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo contencioso-administrativo)**

STSJ de Navarra 15/2017, de 18 de enero de 2017: reclamación de responsabilidad patrimonial por servidumbre de paso aéreo derivada de una línea de energía eléctrica: extemporaneidad de la reclamación; diferenciación entre daños continuos y daños permanentes y advertencia de que no toda reclamación tiene eficacia interruptiva de la prescripción.

STSJ de Navarra 49/2017, de 30 de enero de 2017: la autorización de corta y limpieza de arbolado en el dominio público hidráulico no es el cauce adecuado para aprobar un deslinde y una declaración de demanialidad; el deslinde no es una obligación del particular sino una obligación de la Administración.

STSJ de Navarra 376/2017, de 15 de febrero de 2017: sanción de caza por no aportar la documentación acreditativa necesaria.

STSJ de Navarra 268/2017, de 6 de junio de 2017: impugnación de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal. Desestimación de los diferentes motivos de impugnación (ausencia de justificación, omisión de informes municipales, participación ciudadana en planes de iniciativa

particular, aspectos ambientales ya considerados en la Declaración de Incidencia Ambiental).

STSJ de Navarra 270/2017, de 6 de junio de 2017: suspensión de actividad que se mantiene tras suspensión del procedimiento sancionador por incoación de diligencias penales. Proporcionalidad de la medida por la existencia de vertidos anteriores e inexistencia de *bis in idem*.

STSJ de Navarra 314/2017, de 27 de junio de 2017: responsabilidad de la Administración por vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de inactividad ante actividades ruidosas procedentes de una carpa festiva. Características de la actividad que es exigible a la Administración. Límites sonoros en fiestas locales.

STSJ de Navarra 329/2017, de 3 de julio de 2017: autorización para roturación con limitación en los terrenos forestales de pasto que tenían dicha condición antes de la autorización.

### **c) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo**

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 29/2017 de 10 de febrero: sanción por cultivar en vía pecuaria sin que se aprecie prescripción.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona núm. 20/2017, de 3 de febrero: sanción incumplimiento de la LFIPA (no adaptación a los límites de las emisiones nocivas establecidos en la normativa); graduación adecuada de la sanción sin que exista desproporcionalidad en la cuantía de la multa.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 48/2017 de 1 de marzo: sanción por infracción grave consistente en gestionar residuos sin autorización; valor probatorio de las actas de inspección; el procedimiento de legalización de actividades no es requisito previo del régimen sancionador; necesidad de graduar la cuantía de la sanción para que no resulte desproporcionada (reducción a la mitad de la cuantía de la multa).

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona núm. 43/2017, de 6 de marzo: anulación de sanción por tratamiento de residuos domésticos sin autorización por falta de certeza sobre los residuos cuyo tratamiento autoriza.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 114/2017 de 8 de mayo: sanción por infracción grave consistente en

un incumplimiento de la autorización ambiental integrada que genera daños al medio ambiente (gran mortandad de cangrejos); validez de la prueba indiciaria; ratificación de la multa por resultar adecuada y proporcionada a la infracción acreditada.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 128/2017 de 19 de mayo: anulación de la sanción impuesta por cambio de uso forestal por haber prescrito la infracción que no es de naturaleza continuada.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Pamplona núm. 139/2017 de 13 de junio: anulación de la revocación de la licencia de actividad clasificada por no haber transcurrido el plazo de caducidad para la finalización de las obras.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 175/2017, de 31 de julio: impugnación de una licencia de obras para matadero: imposibilidad de plantear cuestiones ajenas a la licencia (impacto sobre el ambiente y sobre la salubridad) ya valoradas en la autorización ambiental integrada; suficiencia del proyecto técnico; naturaleza industrial (y no ganadera) del matadero a efectos de los usos permitidos.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona núm. 264/2017, de 30 de noviembre: sanción por emisiones acústicas que superan los niveles establecidos; los niveles exigibles son los del área industrial donde su ubica y no los de las áreas residenciales colindantes; validez de las mediciones.

#### **d) Sentencia civil del Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aoiz, núm. 173/2017 de 12 de septiembre: acción negatoria de servidumbre por ruidos.

#### **E) BIBLIOGRAFÍA**

RAMOS SEGARRA, J. L., “Comentario a la STSJ de Navarra de 27 de junio de 2017 sobre contaminación acústica”, *Actualidad jurídica ambiental*, 27 de septiembre de 2017.